



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1467/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro José Cabrera Veras contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00375 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00375, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se declaró notoriamente improcedente la acción de amparo. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció que:

PRIMERO: ACOGE el medio de NOTORIA IMPROCEDENCIA propuesto por EL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y el señor MANUEL RAMÓN VENTURA CAMEJO, y EL INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y el ING. HORACIO EMILIO MAZARA LUGO, contra la acción de amparo formulada por el señor PEDRO JOSÉ CABRERA VERAS, en fecha 12 de septiembre del año 2019, en virtud del artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio del año 2011.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a los abogados de la parte recurrente, señor Pedro José Cabrera Veras, mediante el Acto núm. 1845/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Pedro José Cabrera Veras, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante Acto núm. 1309/2023, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno Gonzalez, alguacil ordinario del tribunal superior Administrativo, el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro José Cabrera Veras, bajo las siguientes consideraciones:

11. Que así las cosas, respecto al expediente que nos ocupa para su análisis el accionante alega vulneración a sus derechos fundamentales, y mediante la presente acción pretende la emisión de otra sentencia que ordene a las partes accionadas en la especie, dar cumplimiento al pago de sus prestaciones laborales así como la reposición inmediata del señor PEDRO JOSÉ CABRERA VERAS a su puesto de trabajo, tal como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue ordenado mediante sentencia núm. 003-04-2019-SSen-00234, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. Cabe destacar, que ha sido criterio del Tribunal Constitucional que: es pertinente aclarar que este tribunal estableció, en sentencias tales como la TC/0218/13 y TC/0147/14, que la acción de amparo es inadmisibile cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie". En sentencia posterior estableció que: "En relación con la ejecución de sentencias, el legislador ha proporcionado los mecanismos para la ejecución de las sentencias emitidas por un tribunal, por lo que no es necesario emitir otra decisión para ordenar su cumplimiento, es decir un amparo; a estos fines, es notoriamente improcedente en aplicación a los artículos 70.3 y 108 de la referida ley núm. 137-11". (TC/0405/14 de fecha 30/12/2014).

13. En esas atenciones, esta Sala luego de realizar un estudio pormenorizado de los legajos de pruebas presentados por las partes envueltas en la presente litis así como de sus argumentos externados, ha verificado que los derechos fundamentales que procura el accionante con la presente acción, fueron garantizados a través de un recurso contencioso administrativo del cual resultó la sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00234, de fecha 26/06/2016, emanada por la Tercera Sala de este Tribunal, en la que se ordenó al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES y ALCANTARILLADOS (NAPA), y al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), el reintegro del hoy accionante a su puesto de trabajo así como el pago de sus prestaciones laborales; ahora bien, atendiendo a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, resulta a todas luces improcedente la acción de amparo del cual estamos apoderados, en vista de que persigue que se emita una decisión por la vía de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ordene a los accionados cumplir disposiciones que ya fueron salvaguardadas en una sentencia anterior, obviando el accionante que nuestro ordenamiento jurídico pone a disposición el artículo 44 de la Ley 1494, respecto a la ejecución de sentencia, donde ofrece los mecanismos para conminar a las partes que incumplan con lo ordenado por los tribunales a través de sus sentencias, sin necesidad de tener que incoar una nueva demanda para que sean respetadas disposiciones ya garantizadas. Que en esas atenciones resulta evidente que la acción deviene en inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, según lo expresa el artículo 70.3 De la Ley 137-11.

14. Habiendo el tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente, señor Pedro José Cabrera Veras, expone en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional—como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

a) *Que «posteriormente, el impetrante notifico la decisión transcrita, tanto al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) como al el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), mediante el acto de alguacil no. 6322019 del Ministerial Juan Carlos De León Guillen, acto mediante el cual el impetrante requirió que se le repusiera en su puesto de trabajo, como lo había ordenado la decisión del Tribunal, y además que se realizara el pago inmediato de los salarios que había dejado de percibir desde el mes de junio de 2016, tal y como había sido ordenado por la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia ya reseñada».

b) Que *«este requerimiento nunca fue respondido por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) ni por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), y peor aún, más adelante el impetrante recibió la información de que la Sentencia no. 0030-04-2019-SEN-00234, del diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), había sido recurrida en Casación por ambas entidades, mediante escritos depositados al unisonó en fecha veintiséis (26) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia».*

c) Que *«la presente acción constitucional de amparo, A tiene el propósito de procurar la rápida reivindicación de un derecho fundamental esencial, como el salario, que ha sido conjurado para el trabajador desde hace más de dos (2) años por su empleador, violando con esto instituciones jurídicas elementales, como explicaremos a continuación».*

d) Que *«el salario está protegido en nuestro derecho con las más altas garantías al punto que el artículo 211 del Código de Trabajo establece como delito la falta de pago del salario a los trabajadores en el sentido siguiente: “Se castigará como fraude y. se aplicaran las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal. según la cuantía. a todas las personas que contraten a trabajadores y_ no les paguen la remuneración que les corresponda en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenido”».*

e) Que *«en los casos como el de la especie, el Tribunal Constitucional Dominicano ha aplicado el principio de protección reforzada, diseñado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para casos excepcionales en donde es necesario amparar los derechos de personas en edad avanzada o. en estado de vulnerabilidad requisitos que lamentablemente coinciden en el caso del trabajador impetrante PEDRO JOSE CABRERA VERAS».*

f) Que «conforme al Criterio del Tribunal Constitucional, el cual constituye un precedente vinculante para esta presidencia, la acción de amparo procede en casos como el de marras, para evitar "promover la posibilidad de que la parte recurrente se someta a una nueva espera frente a la administración, contra la que, como ocurre usualmente con los envejecientes, el tiempo obrará con inclemencia redoblada. sería someterlo. asimismo. a la incertidumbre de si va a recibir o no- en tiempo razonable. la protección que probablemente ni siquiera tenga la oportunidad de disfrutar"».

En esas atenciones, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA REVISANDO la Sentencia no. 0030-04-2019-SSen-00375 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Declarar buena y valida en cuanto a la formar la acción de amparo interpuesta mediante este escrito por el señor PEDRO JOSE CABRERA VERAS, por ajustarse a las disposiciones del artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011 (LOTCP).

TERCERO: En cuanto al fondo de la acción de amparo, Acogerla en todas sus partes, y en consecuencia proteger los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales del señor PEDRO JOSE CABRERA VERAS; prescribiendo las siguientes medidas:

- a) ORDENAR la reposición inmediata del señor PEDRO JOSE CABRERA VERAS a su puesto de trabajo, en su cargo de carrera administrativa de origen, tal y como ha estatuido la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia 001-033-2019-RECA-00234;*
- b) ORDENAR el pago inmediato de los salarios pendientes del señor PEDRO JOSE CABRERA VERAS, tal y como ha estatuido la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia 001-033-2019-RECA-00234, desde la fecha de la terminación ilegal de su contrato de trabajo, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago en cuestión, y que al momento de la presente acción de amparo ascienden a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIETOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 72/100 (RD\$*
- c) CONDENAR a los agraviantes a) MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA DE LA REPUBLICA DOMINCANA (MAP); b) el señor MANUEL RAMON VENTURA CAMEJO, Ministro de Administración Pública; c) el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA); d) el señor HORACIO EMILIO MAZARA LUGO, al pago de un astreinte de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 100,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia que tenga a bien dictar este Honorable Tribunal, y hasta tanto se haga efectivo el cumplimiento de las medidas solicitadas;*

CUARTO: Reservar a la accionante PEDRO JOSE CABRERA VERAS, el derecho de solicitar en el curso del proceso, si fuera necesario, las medidas precautorias contempladas en el artículo 86 de la LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Disponer la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir, como lo permite el artículo 90 de la LOTCPC.

SEXTO: Declarar el proceso libre de costas, conforme lo dispuesto por el artículo 66 de la LOTCPC.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrente, Ministerio de Administración Pública (MAP), expone en su escrito de defensa —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

a) Que «con relación al cuestionamiento que ha sido sometido el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), en cuanto a las reclamaciones presentadas, el demandante pasó por alto que, al ocupar un cargo de confianza, de libre nombramiento y remoción tal y como lo establece la Ley, renunció a todos sus derechos ya adquiridos».

b) Que «en fecha 6 de Febrero de 2017, le fueron remitidos los cálculos de beneficios laborales (Vacaciones) a la máxima autoridad del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), entre los que se encontraba el cálculo correspondiente a las vacaciones no disfrutadas del demandante, ascendente a la suma de RD\$193, 190.17».

c) Que «en fecha 18 de julio del 2016 mediante comunicación No.00004292 el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA le remitió una opinión sobre el pago de indemnización económica con motivo de la Convocatoria de la Comisión de Personal² por parte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor PEDRO JOSE CABRERA VERAS, mediante acto de alguacil No. 192-2016 de fecha 30 de junio de 2016, comunicación que hasta la fecha el señor PEDRO JOSE CABRERA VERAS haya solicitado o procurado la misma».

d) Que «no se trata en la especie de una abusiva e ilegal manera de terminar la relación laboral que existía entre el señor PEDRO JOSE CABRERA VERAS y el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), ya que en el momento en que se produjo, se realizó conforme las disposiciones establecidas en la Ley de Función Pública Núm. 41-08».

e) Que «al momento de la separación del servicio del señor PEDRO JOSE CABRERA VERAS, el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), ni el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, hasta la fecha han recibido y/o tenido conocimiento de su enfermedad, sino hasta entabladas las acciones legales, por lo que en ningún momento se trató de culminar la relación laboral dejando al señor PEDRO JOSE CABRERA VERAS, a su suerte ni "a la buena de Dios", como se pretende hacer ver, que no existe ni se ha presentado ninguna documentación que contradiga lo expresado».

f) Que «se pretende inducir a este Honorable Tribunal, a que se trata de una acción de separación del servicio en la Administración Pública del señor PEDRO JOSE CABRERA VERAS, acontecida recientemente y en franca violación a las disposiciones que rigen las relaciones laborales en el sector Público».

En esas atenciones, concluye de la siguiente forma:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR., en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro José Cabrera Veras, contra la Sentencia No. 0030-04-2019-SEN-00375 de fecha 30 de septiembre del 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho de conformidad con las leyes procesales que rigen la materia;

SEGUNDO: RECHAZAR., en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, RATIFICAR, la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR, inadmisible la acción de amparo incoada por el señor PEDRO JOSE CABRERA VERAS, de fecha 12 de septiembre de 2019, por los motivos expuestos en las fundamentaciones de la referida sentencia y el presente escrito de defensa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 72, in fine, de la Constitución 7.6 y 66 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa expone, en su escrito—como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

a) Que *«del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante».

b) Que «*el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas, aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la Institución, ya que los derechos fundamentales que procuraba el accionante en la acción de amparo que hoy está solicitando revisión, fueron garantizados a través de un Recurso Contencioso Administrativo del cual resulto la sentencia No. 0030-04-2019SSEN-00234 de fecha 26/06/2016 emanada por la Tercera Sala del TSA por lo que no se verifica violación alguna de derechos fundamentales, que deban ser tutelados*».

c) Que «*por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo se podrán constatar que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales declarando su Inadmisibilidad por falta de Objeto*».

d) Que «*como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas*».

e) Que «*la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Tercera Sala actuó*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes».

f) Que «por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, PEDRO JOSE CABRERA VERAS contra la Sentencia 030-04-2019-SSen-00375 de fecha 30 de septiembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Tercera Sala comprobó y valoró, que el recurrente no se le violó el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes».

En esas atenciones, pretende que se acoja su escrito, concluyendo de la siguiente forma:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. PEDRO JOSE CABRERA VERAS contra la Sentencia No. 030-04-2019-SSen-00375 de fecha 30 de septiembre del año 2019; dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. PEDRO JOSE CABRERA VERAS contra la Sentencia No. 030-04-2019-SEN-00375 de fecha 30 de septiembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00375, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 1845/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, contentivo a la notificación de la sentencia recurrida a los abogados de la parte recurrente.
3. Acto núm. 1309/2023, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno Gonzalez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, contentivo a la notificado del recurso a la parte ahora recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el recurso contencioso administrativo relativo a una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por desahucio, interpuesta por el señor Pedro José Cabrera Veras en contra del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), el Ministerio de Administración Pública de la República Dominicana (MAP) y el Estado dominicano. Mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00234, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), se acogió parcialmente el recurso y en consecuencia se ordenó al Ministerio de Administración Pública (MAP) el reintegro del señor Pedro José Cabrera Veras al cargo de carrera administrativa de origen, se ordenó el pago de los salarios dejados de percibir desde el primero (1^{ero}) de julio de dos mil dieciséis (2016), fecha de su desvinculación, hasta la fecha en que se materialice su reintegro.

No conforme con lo anterior, el señor Pedro José Cabrera Veras incoó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia anteriormente descrita, así como solicitar nuevamente lo que no le fue acogido en el recurso anterior.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00375, declaró inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente. Dicha decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro José Cabrera Veras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como hábil dicho plazo, excluyendo los días no laborables; además, especificó la naturaleza franca de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹

10.3. En relación con esta cuestión, a partir de la Sentencia TC/0109/24, este colegiado determinó que solo las notificaciones realizadas en el domicilio o a la propia persona de las partes son válidas para iniciar a computar los plazos.

¹ Véase Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Así mismo, con la TC/1222/24, este tribunal indicó que:

[...] desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

10.5. Aclarado lo anterior, en la especie, la notificación de la sentencia recurrida fue efectuada al recurrente, señor Pedro José Cabrera Veras, en el domicilio de sus abogados, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), según consta en Acto núm. 1845/2019, mientras que la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional se realizó el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, el plazo del citado artículo 54.1 no había empezado a correr, dado que la notificación fue realizada en manos de sus abogados y no a persona o a domicilio, por lo que, en este aspecto, procede declarar admisible el recurso.

10.6. Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y ha de constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Al respecto, este colegiado ha comprobado que sí se satisface el cumplimiento del artículo 96 por parte de la recurrente. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por el otro, se desarrollan los motivos por los cuales considera que el juez de amparo violentó sus derechos constitucionales.

10.8. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 precisa que para ser admisible el recurso de revisión la cuestión planteada deberá entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese tenor, dicho criterio será atendido al apreciar la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, así como también para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.9. Para la aplicación del artículo en cuestión, mediante la Sentencia TC/0007/12, esta sede constitucional estableció que lo anterior solo se encuentra configurada, entre otros, bajo los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Igualmente, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su sentencia TC/0409/24, luego de realizar un análisis de su labor jurisprudencial relativo a este aspecto, este colegiado estableció que:

Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso (§1); por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (§2).

Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).

10.11. Sobre el particular, este tribunal considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que conocer el fondo del asunto le permitirá a esta sede profundizar respecto a su criterio en torno a que el procedimiento administrativo disciplinario no puede confundirse como una vía judicial efectiva.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de revisión de sentencia amparo interpuesto por el señor Pedro José Cabrera Veras contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00375, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

11.2. En este sentido, la parte recurrente alega lo siguiente:

posteriormente, el impetrante notifico la decisión transcrita, tanto al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) como al el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), mediante el acto de alguacil no. 6322019 del Ministerial Juan Carlos De León Guillen, acto mediante el cual el impetrante requirió que se le repusiera en su puesto de trabajo, como lo había ordenado la decisión del Tribunal, y además que se realizara el pago inmediato de los salarios que había dejado de percibir desde el mes de junio de 2016, tal y como había sido ordenado por la Sentencia ya reseñada.

11.3. Así mismo, indicó:

este requerimiento nunca fue respondido por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) ni por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), y peor aún, más adelantes el impetrante recibió la información de que la Sentencia no. 0030-04-2019-SEN-00234, del diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), había sido recurrida en Casación por ambas entidades, mediante escritos depositados al unisonó en fecha veintiséis (26) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.

11.4. Dentro de sus consideraciones, la sentencia recurrida expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Cabe destacar, que ha sido criterio del Tribunal Constitucional que: es pertinente aclarar que este tribunal estableció, en sentencias tales como la TC/0218/13 y TC/0147/14, que la acción de amparo es inadmisibile cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie". En sentencia posterior estableció que: "En relación con la ejecución de sentencias, el legislador ha proporcionado los mecanismos para la ejecución de las sentencias emitidas por un tribunal, por lo que no es necesario emitir otra decisión para ordenar su cumplimiento, es decir un amparo; a estos fines, es notoriamente improcedente en aplicación a los artículos 70.3 y 108 de la referida ley núm. 137-11". (TC/0405/14 de fecha 30/12/2014).

13. En esas atenciones, esta Sala luego de realizar un estudio pormenorizado de los legajos de pruebas presentados por las partes envueltas en la presente litis así como de sus argumentos externados, ha verificado que los derechos fundamentales que procura el accionante con la presente acción, fueron garantizados a través de un recurso contencioso administrativo del cual resultó la sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00234, de fecha 26/06/2016, emanada por la Tercera Sala de este Tribunal, en la que se ordenó al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES y ALCANTARILLADOS (NAPA), y al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), el reintegro del hoy accionante a su puesto de trabajo así como el pago de sus prestaciones laborales; ahora bien, atendiendo a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, resulta a todas luces improcedente la acción de amparo del cual estamos apoderados, en vista de que persigue que se emita una decisión por la vía de amparo que ordene a los accionados cumplir disposiciones que ya fueron salvaguardadas en una sentencia anterior, obviando el accionante que nuestro ordenamiento jurídico pone a disposición el artículo 44 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 1494, respecto a la ejecución de sentencia, donde ofrece los mecanismos para conminar a las partes que incumplan con lo ordenado por los tribunales a través de sus sentencias, sin necesidad de tener que incoar una nueva demanda para que sean respetadas disposiciones ya garantizadas. Que en esas atenciones resulta evidente que la acción deviene en inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, según lo expresa el artículo 70.3 de la Ley 137-11.

11.5. En la especie, la controversia radica en que el señor Pedro José Cabrera Veras incoó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00234, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo relativo a una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por desahucio incoada por el hoy recurrente y, en consecuencia, se ordenó al Ministerio de Administración Pública (MAP) el reintegro del señor Pedro José Cabrera Veras al cargo de carrera administrativa de origen y ordenó el pago de los salarios dejados de percibir desde el primero (1^{ero}) de julio de dos mil dieciséis (2016), fecha de su desvinculación, hasta la fecha en que se materialice su reintegro.

11.6. En este sentido, el señor Pedro José Cabrera Veras le solicita nuevamente al Tribunal Superior Administrativo, esta vez mediante una acción de amparo, lo ya solicitado y otorgado mediante la decisión anteriormente descrita, así como solicitar nuevamente lo que no le fue acogido en el recurso anterior.

11.7. En efecto, podemos deducir que lo pretendido por el señor Pedro José Cabrera Veras es que se cumpla con lo ya decidido por la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00234, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Conforme a los términos de la Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto,

l) Este tribunal constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, ...

11.9. En efecto, para el tribunal *a quo* estimar que la acción de amparo resultaba inadmisible por ser notoriamente improcedente actuó con apego al precedente de este tribunal constitucional, toda vez que no le está permitido al juez de amparo la ejecución de una decisión.

11.10. Contrario a lo argüido por el recurrente, el señor Pedro José Cabrera Veras, en su escrito de revisión, este tribunal constitucional estima que el tribunal *a quo* obró conforme al derecho, puesto que la especie encuadra en el perfil de la doctrina jurisprudencial constitucional existente. Sus pretensiones se basan erróneamente en la idea de que la acción de amparo es la vía efectiva para proteger sus derechos fundamentales en un tiempo razonable evitando con ello el someterse a una nueva espera frente a la administración. Escapándose dicho razonamiento de lo permitido por la ley y los precedentes existentes en la materia.

11.11. En casos como el que nos ocupa, este tribunal constitucional ha reiterado que no es posible la procedencia de una acción de amparo para el cumplimiento de sentencias, en razón de que no está diseñada para este propósito. En efecto, mediante la Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio, se estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. El juez de amparo debió declarar inadmisible la acción por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, estamos en presencia de una acción que es notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como lo es la ejecución de sentencia. En este sentido, en el derecho penal existe el juez de la ejecución, quien tiene la responsabilidad de darle seguimiento a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales penales y resolver las eventuales dificultades que puedan presentarse.

11.12. Igualmente, mediante la Sentencia TC/0183/15, del catorce (14) de julio, se dispuso:

g) Para este tribunal constitucional, no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia. En ese sentido se pronunció este tribunal en la Sentencia TC/0147/13.

11.13. Así mismo, mediante la Sentencia TC/0008/20, del seis (6) de febrero, se indicó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) En el presente caso, procede reiterar los referidos criterios, los cuales deben mantenerse en todos los casos en los cuales se pretenda la ejecución de una sentencia mediante la acción de amparo, incluyendo el de la especie, ya que de lo contrario se desconocería la naturaleza de esta garantía constitucional.

11.14. Por tanto, el tribunal *a quo* dictó la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00375 apegado a la Constitución dominicana, a los precedentes de este tribunal y a la Ley núm. 137-11, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia conforme al artículo 70.3 de la referida Ley, sin que esto comporte infracción, vicio o afectación alguna de las invocadas por el señor Pedro José Cabrera Veras en su recurso de revisión constitucional, las cuales se desestiman por carecer de méritos jurídicos.

11.15. Es importante destacar que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con los mecanismos necesarios para que el señor Pedro José Cabrera Veras pueda darle cumplimiento a la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00234, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), o en su defecto, si la sentencia fuere recurrida, debe agotar el procedimiento judicial correspondiente para proceder a ejecutarla si obtuviere ganancia de causa al concluir el proceso judicial.

11.16. En virtud de lo expuesto anteriormente, este tribunal constitucional rechaza el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro José Cabrera Veras y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00375, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro José Cabrera Veras, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00375, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00375, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Pedro José Cabrera Veras y, a la parte recurrida, Ministerio de Administración Pública (MAP) y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria